

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1524-2011
MADRE DE DIOS

Lima, once de octubre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior, contra la sentencia de fojas ciento noventa y cuatro, del veinte de enero de dos mil once, que absuelve al procesado Lucio Manuel Barrios Chávez de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad – violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio del menor de iniciales W.M.R.; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos veinte, alega lo siguiente: **a)** que, la responsabilidad del encausado en la comisión del delito de violación sexual, se encuentra acreditada con la sindicación reiterada coherente y categórica, que lo realizó el menor de iniciales W.M.R., de nueve años de edad, de ser autor de la violación sexual que sufrió el veintisiete de setiembre de dos mil nueve, en el baño de una casa abandonada de la localidad de Boca Colorado, indicando además que el encausado le entregó tres gramos de oro con el fin de que no relate a nadie lo sucedido, incriminación que debió valorarse tomando en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-dieciséis; **b)** que el Colegiado Superior ha fundamentado su fallo absolutorio, en la existencia de dos exámenes médico legales contradictorios, lo cual no se ajusta a la realidad, pues el primero, realizado el uno de setiembre de dos mil nueve -fojas dieciséis- no resulta concluyente ya que no describe lesiones, por tanto, no enerva la validez del segundo certificado médico de fecha tres de setiembre de dos mil nueve, el mismo que concluyó: "Desgarro anal reciente. Violación sexual contranatura"-véase fojas cuarenta y cuatro-; **c)** que la sindicación del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1524-2011
MADRE DE DIOS

menor agraviado se encuentra además corroborada con la declaración de su madre que obra a fojas cuarenta y uno y con la evaluación psicológica que se le practicó, que fue debidamente ratificada concluyendo que el menor presenta reacción mixta de ansiedad y depresión por abuso sexual –ver fojas noventa y tres–; y, **d)** que si bien durante la etapa de juzgamiento se practicó al encausado un examen médico que concluye que presenta disfunción eréctil disminuida; sin embargo, dicho resultado no desvirtúa de forma categórica los demás medios probatorios que acreditan su responsabilidad, debiendo tomarse en cuenta que el citado examen se practicó el veintinueve de octubre de dos mil diez, es decir, mucho después de producido el delito. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento dieciséis, que con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, el menor de iniciales W.M.R., de nueve años de edad, se dirigía a cenar a un restaurante donde tenía pensión, siendo interceptado por el procesado Lucio Manuel Barrios Chávez, quien le solicitó ayuda para llevar una bolsa, ante la negativa del menor le ofreció dinero, llevándolo con engaños a una casa abandonada por el monte de la Comunidad de San Juan Grande, obligándolo a ingresar al baño, donde, utilizando la fuerza, le bajó su pantalón y ropa interior y lo ultrajó sexualmente vía anal, luego de lo cual lo amenazó y le entregó tres gramos de oro a fin de que no cuente lo sucedido a su progenitora. **Tercero:** Que, de la revisión de lo actuado en la presente causa, se aprecia que la Sala Penal Superior, frente a la negación de cargos efectuada por el encausado en mención, no ha realizado una correcta valoración de los hechos y del material probatorio actuado, ni ha agotado la actuación de las pruebas a fin de determinar con certeza su responsabilidad penal. En efecto, del estudio de autos se advierte que se practicaron dos reconocimientos médico legales al menor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1524-2011
MADRE DE DIOS

agraviado: **i)** el de fojas dieciséis, efectuado el uno de setiembre de dos mil nueve, que señala: *"Hallazgos: Lesiones antiguas en región perianal de penetración"*, el mismo que fue objeto de evaluación en el certificado médico legal de fojas noventa y uno, en el que se consigna: *"No hay descripción de lesiones corporales, genitales ni paragenitales. En el examen anal no presenta descripción del ano tales como tono, forma y presencia de desgarros. La descripción de la lesión en región perianal es insuficiente porque no se consigna las características como tipo, cantidad, forma y signos acompañantes por lo que no se puede concluir. El reconocimiento médico legal no presenta diagnóstico";* y concluye: *"El examen no es concluyente"*; obrando además en autos, a fojas ciento sesenta y ocho, la evaluación post facto efectuada sobre el aludido examen médico legal, ratificado en el plenario a fojas ciento ochenta y uno, que también señala: *"El examen no es concluyente"*; y, **ii)** el reconocimiento médico legal de fojas cuarenta y cuatro, del tres de setiembre de dos mil nueve, que indica: *"Examen físico: (...) Ano: Presenta desgarró completo reciente en doce, uno y nueve, se observa dilatación perianal y úlceras sangrantes recientes (...). Diagnóstico: Desgarro anal reciente. Violación sexual contranatura"*, el mismo que fue evaluado conforme se aprecia del certificado médico legal de fojas ochenta y nueve, que concluye: *"Presenta signos de coito/acto contranatura reciente"*; asimismo, se tiene los exámenes post facto de fojas ciento setenta –ratificado en el acto oral a fojas ciento ochenta y uno- y ciento setenta y nueve, que también concluyen: *"Presenta signos de acto contranatura reciente"*. Sin embargo, ante tal circunstancia, la Sala Penal Superior no ha realizado un examen minucioso de dichas pruebas, habiéndose limitado a sostener que *"no se ha efectuado un nuevo examen ni un debate pericial a efectos de dilucidar diferencias"* y que *"estas dos conclusiones generan duda respecto de la veracidad de la sindicación"*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1524-2011
MADRE DE DIOS

*realizada por el menor agraviado"; por lo que, ante tal omisión en que incurrió el Superior Colegiado, resulta necesario disponer la realización de un examen dirimente que evalúe los reconocimientos médico legales citados, el mismo que deberá efectuarse por la División Clínica Forense (DICLIFOR) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público; así como el correspondiente debate pericial que deberá realizarse en el nuevo juicio oral. **Cuarto:** Que, por otro lado, la Sala Superior ha valorado de manera aislada el examen médico legal de fojas ciento sesenta y seis, practicado al procesado -que concluye que éste presenta disfunción de capacidad eréctil-, sin evaluar las siguientes circunstancias: **a)** que fue realizado el veintiuno de diciembre de dos mil diez, es decir, con fecha posterior a los hechos -ocurridos el veintiséis de agosto de dos mil nueve-, por tanto, no puede servir como fundamento categórico de absolución; **b)** que el encausado, en su manifestación policial de fojas doce, en ningún momento refirió que adolecía de disfunción de capacidad eréctil, aún cuando ello hubiese descartado la imputación realizada por el agraviado, limitándose a señalar "es falso, desconozco quien es el niño(...), se debe estar equivocando" -ver pregunta siete-, ocurriendo lo mismo en su declaración instructiva de fojas treinta y dos, en la que tampoco hizo mención alguna a dicho problema de salud, explicando la sindicación hecha por el menor del siguiente modo: "debe ser porque se ha confundido, porque yo nunca he tenido problemas"; **c)** que en la ratificación pericial llevada a cabo en el juicio oral a fojas ciento setenta y tres, los peritos señalaron que no podían aseverar que en el momento de producido el delito el encausado haya tenido o no incapacidad eréctil; **d)** que no existe respaldo probatorio que acredite que la disfunción de capacidad eréctil que sufre el procesado, tenga como causa una operación realizada hace quince años, como pretende sostener recién en su declaración en el acto oral, a fojas ciento cuarenta y ocho; razón por*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1524-2011
MADRE DE DIOS

la cual se ha incurrido en deficiencia en la motivación de la recurrida, debiendo un nuevo Colegiado, realizar un análisis probatorio riguroso del total de la prueba actuada, a fin de esclarecer los hechos imputados. **Quinto:** Que, finalmente, se advierte que la sindicación efectuada por el menor agraviado no ha sido evaluada de acuerdo con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, según los cuales la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: **i)** ausencia de incredulidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; **ii)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **iii)** persistencia razonable en la incriminación. Al respecto, deben ser evaluados los elementos que podrían corroborar la sindicación del agraviado, como son sus exámenes psicológicos de fojas cuarenta y cinco, cuarenta y ocho y ochenta y siete, ratificados a fojas ciento cincuenta y cuatro, así como el acta de reconocimiento de persona de fojas dieciocho, el acta de inspección técnica policial de fojas veintiuno y las declaraciones de la madre, de fojas diez y cuarenta y uno, respecto a la forma en que tomó conocimiento de los hechos, siendo necesario también se ordene la realización de una pericia psiquiátrica del procesado que evalúe su perfil sexual. **Sexto:** Que, por consiguiente, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado se hace necesario que, para el esclarecimiento de los hechos, se anule la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1524-2011
MADRE DE DIOS

venida en grado y se disponga la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho, inciso uno y doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, a fin de que se realice un mejor análisis probatorio y se disponga la actuación de las pruebas mencionadas, sin perjuicio de actuarse de modo complementario las demás que resulten necesarias y las que ofrezcan las partes. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas ciento noventa y cuatro, del veinte de enero de dos mil once, que absuelve al procesado Lucio Manuel Barrios Chávez de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad – violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales W.M.R.; **MANDARON** se realice un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, debiendo tomarse en cuenta lo precisado en la presente ejecutoria, así como actuarse las pruebas mencionadas y las demás que ofrezcan las partes; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

VB/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMEND
 SECRETARIA (e)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA